



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2016
ACTOR: MUNICIPIO EL SALTO, JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada del escrito de demanda y sus anexos que obran en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Como se ordenó en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al cuaderno incidental la copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Ahora bien, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de demanda la Síndico del Municipio de El Salto, Jalisco, impugna:

"II. ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO, SU DOMICILIO Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE LES RECLAMA.

1. La PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO [...].

a. El oficio PROEPA 1445/2016, de fecha 02 de agosto de 2016, mediante el cual solicita a ese H. Ayuntamiento **iniciar las gestiones y acciones legales necesarias con la finalidad de revocar dicha autorización, ya que es insostenible la competencia en la que se pretendió sustentar**.

[...]

b. Asimismo, se reclama el procedimiento administrativo que le dio origen a dicha resolución, registrado bajo número de expediente 181/14, que se dio origen mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0096/N/PI-0246/2014, de fecha 04 de marzo de 2016.

[...]

2. EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN [...].

a. La sentencia dictada dentro del juicio de Amparo Directo 359/2016-A (178/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), de fecha 16 de junio de 2016, mediante la cual resuelve:

[...]

b. Asimismo, se reclama el procedimiento jurisdiccional que dio origen a dicha sentencia, que se identifica como:

i. Expediente 999/2015, tramitado ante el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.**

ii. Expediente 767/2014, tramitado ante la **CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.**

[...]."

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
93/2016**

Además, solicita la suspensión de los actos impugnados en estos términos:

“Se solicita la suspensión para efectos de que *las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan*, es decir:

- a) *Para que se mantenga la validez de la Autorización en materia de Factibilidad Ambiental, concedida en el (sic) oficios DTFC: 277/2014, y sus correspondientes refrendos (DTFC: 277/2015 y DTFC: 058/2016), emitido por el Director de Ecología, Fomento Agropecuario y Forestal del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, respecto del desarrollo habitacional “Parques el Triunfo”, que se realiza en el predio ubicado en la carretera Agua Blanca (El Salto- Zapotlanejo), al lado del Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO), coordenadas UTM 0688641.82 2272416.82, en el municipio de El Salto, Jalisco.*
- b) *No se pueda ejecutar el oficio PROEPA 1445/2016, de fecha 02 de agosto de 2016, emitido por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco.*
- c) *No se pueda ejecutar la sentencia dictada dentro del juicio de Amparo Directo 359/2016-A (178/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), de fecha 16 de junio de 2016, así como la sentencia del 05 de noviembre de 2015 emitida por el Pleno del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, dictada dentro del expediente 999/2015, del cual deriva.*

Lo anterior, toda vez que:

- a) *Lo solicita expresamente el actor;*
- b) *No se están impugnando normas generales; y*
- c) *No se está en poniendo en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante de la medida.”*

Ahora bien, de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que:

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2016

FORMA A-24

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Resulta de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no

los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2016

es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁶.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate, para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En este orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional **cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, y podrá modificarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.**

Ahora bien, como se desprende de la transcripción hecha previamente en este acuerdo, en la demanda, la promovente solicita la suspensión, únicamente, de los efectos de los actos impugnados, por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte y con el fin de preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para el efecto de que no se ejecute el oficio PROEPA 1445/2016, de dos de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Procurador Estatal de**

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2016

FORMA A-54

Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de Jalisco, ni surta efectos jurídicos y materiales la autorización condicionada en materia de factibilidad ambiental DTFC: 277/2014, de quince de mayo de dos mil catorce, expedida por el Titular de la Dirección de Ecología, Fomento Agropecuario y Forestal del Gobierno municipal de El Salto, Jalisco; debiendo permanecer las cosas como están, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que resuelva el fondo de la controversia constitucional.

Así, lo conducente es otorgar la suspensión solicitada en los términos previamente razonados, sin que de esta forma se afecte la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, por el contrario, únicamente se pretende salvaguardar la materia de la presente controversia constitucional y respetar los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; además de que tampoco se causa daño o perjuicio mayor a la sociedad ya que, en principio, se trata de salvaguardar la autonomía del municipio actor.

Por otra parte, no es el caso de pronunciarse respecto a la suspensión solicitada en relación con los actos consistentes en el procedimiento administrativo 181/14 seguido ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco, los procedimientos jurisdiccionales y sus sentencias dictadas en los expedientes **767/2014** y **999/2015**, de la Cuarta Sala Unitaria y Pleno, ambos del Tribunal Administrativo de Jalisco y la sentencia dictada en el Amparo Directo **178/2016** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, [D.A. **359/2016** del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región] en virtud de que por esos actos se desechó la demanda, por consiguiente, no forman parte de la *litis* en el asunto principal ni en este incidente.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
93/2016**

De conformidad con las relatadas consideraciones y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada para el efecto de que no se ejecute no se ejecute el oficio PROEPA 1445/2016, de dos de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de Jalisco, ni tenga efectos jurídicos y materiales la autorización condicionada en materia de factibilidad ambiental DTFC: 277/2014, de quince de mayo de dos mil catorce, expedida por el Titular de la Dirección de Ecología, Fomento Agropecuario y Forestal del Gobierno municipal de El Salto, Jalisco; hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

II. La concesión otorgada surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL 12 SEP 2016 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, instructor en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 93/2016, promovida por el Municipio el Salto, Jalisco. Conste.